



## **Tipos de licitación: con financiamiento, con precalificación y subasta a la baja**

<b>Rama del Derecho: Derecho Administrativo.</b>	<b>Descriptor: Contratación Administrativa.</b>
<b>Palabras Clave: Licitación con financiamiento, Licitación con precalificación y subasta a la baja.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 07/07/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la licitación con financiamiento, la licitación con precalificación y la licitación por subasta a la baja. Se recopila información de la página de la Contraloría General de la República sobre estos procesos de contratación administrativa y los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Contratación Administrativa y una jurisprudencia disponible al artículo 53 de mencionada ley.

### **Contenido**

DOCTRINA .....	2
Tipos de Licitaciones.....	2
Licitación con financiamiento.....	2
Licitación con precalificación .....	2
Subasta a la baja.....	3
NORMATIVA .....	4
Otras modalidades de contratación .....	4
Artículo 52.- Licitación con financiamiento. ....	4
Artículo 53.-Precalificación. ....	4
Artículo 54.- Subasta a la baja .....	5
JURISPRUDENCIA .....	5
Contraloría General de la República: Competente para establecer agotamiento de la vía en ciertos casos en materia de contratación administrativa municipal.....	5

## DOCTRINA

### Tipos de Licitaciones

[Contraloría General de la Republica]<sup>i</sup>

#### Licitación con financiamiento

##### ***¿En qué consiste la licitación con financiamiento?***

Esta modalidad de licitación es utilizada por la Administración cuando no cuenta con los recursos financieros al iniciar el concurso y más bien los oferentes son los que deben traer opciones de financiamiento, ya sea que lo financie directamente el oferente del bien o servicio respectivo, o mediante un tercero por gestión de éste.

##### ***¿Es posible presentar ofertas conjuntas en la licitación con financiamiento?***

Sí, es el único caso en el que se pueden presentar ofertas conjuntas sin que el cartel tenga que habilitarlo, es decir, puede haber por un lado la oferta del que financia y por otro la del que ejecuta los bienes y/o servicios, cada uno asumiendo únicamente la responsabilidad de aquello que oferta.

##### ***¿Cuáles requisitos se deben cumplir para que la Administración pueda hacer uso de la modalidad de licitación con financiamiento?***

Debe contar antes de iniciar el procedimiento con las autorizaciones para endeudarse que resulten necesarias según el ordenamiento jurídico. En caso de que alguna de las autorizaciones necesitara contar con información establecida en la respectiva oferta financiera, se deberán tramitar las respectivas autorizaciones antes de dictar el acto de adjudicación.

Debe contarse con las previsiones presupuestarias necesarias para hacer frente a la deuda que se estaría adquiriendo.

#### Licitación con precalificación

##### ***¿En qué consiste la licitación con precalificación?***

Es una licitación que está compuesta de dos etapas: una primera parte de precalificación y posteriormente una etapa de adjudicación del bien o servicio a contratar. Puede precalificarse para la realización de un solo concurso o para varios concursos.

La etapa de precalificación consiste en un concurso que busca valorar a los oferentes, por ejemplo en cuanto a experiencia, personal calificado, etc., y los ganadores pasan a integrar un registro de idoneidad para poder participar en posteriores concursos. En la segunda etapa se evalúa el bien o servicio a contratar, no se vuelven a evaluar las condiciones del oferente, y solo pueden participar los que fueron elegidos en la primera etapa.

##### ***¿Cómo se tramita la licitación con precalificación?***

La Administración puede precalificar ofertas como parte del trámite de una licitación pública o abreviada, según corresponda por monto. Si es de cuantía inestimable o desconocida a ese momento, se tramitará bajo el procedimiento de licitación pública.

***¿Cuál es la forma en que se debe invitar a participar en una licitación con precalificación?***

Ya sea que se trate de una precalificación para un solo concurso o para varios concursos, se debe invitar mediante publicación en La Gaceta.

***¿Cuáles recursos proceden contra el acto de precalificación?***

Considerando que en una contratación bajo la modalidad de precalificación, pueden haber varias etapas, se puede impugnar contra el acto final de cada una de ellas, sin que sea posible por ejemplo que en una segunda etapa se trate de cuestionar vía recursiva aspectos relacionados con la decisión de la primera fase. A manera de ilustración cuestionar en una segunda etapa, aspectos en contra de las empresas precalificadas que ya eran conocidos por las partes desde la etapa inicial. El tipo de recurso será determinado según la estimación del negocio y cuando sea inestimable, de difícil determinación o desconocido a ese momento, tendrá recurso de apelación ante la Contraloría General de la República.

***¿Tiene el oferente precalificado derecho a ser contratado?***

No, el resultar precalificado implica solamente una mera posibilidad de participar en uno o varios concursos que posteriormente promueva la Administración.

***¿Cuándo debe ser sometido a refrendo el acto de precalificación?***

No, con el acto de precalificación no se comprometen fondos públicos ni se adquieren obligaciones económicas a cargo de la Administración.

***¿Cuándo deben ser sometidos a refrendo los contratos que en su momento se suscriban con los proveedores precalificados?***

Sí, siempre y cuando por la cuantía de tales contrataciones ello corresponda.

## **Subasta a la baja**

***¿En qué consiste el procedimiento de subasta a la baja?***

La subasta a la baja se establece como parte del concurso que por monto corresponda – licitación pública o licitación abreviada- en donde la Administración establece que la adjudicación se hará bajo la modalidad de subasta a la baja, es decir que los participantes propondrán un precio base en sus ofertas a ser mejorado en la puja de precios. La filosofía de este mecanismo es quién rebaja más el precio originalmente cotizado.

***¿Para cuáles tipo de bienes se puede utilizar el mecanismo de subasta a la baja?***

Para la adquisición de productos genéricos, entendidos como suministros, equipos o bienes de uso común, cuya fabricación obedezca a reglas estandarizadas, como por ejemplo clavos, tornillos, varilla, piedra, etc.

***¿Cómo se tramita la subasta a la baja?***

Se hace a viva voz en presencia de todos los participantes. También se pueden llevar a cabo subastas por medio de sistemas electrónicos, cuando la Administración cuente con la infraestructura tecnológica necesaria para ello.

***¿Quién y cómo se fija el precio base de la subasta?***

El precio base de la subasta, es decir el monto máximo que la Administración está dispuesta a pagar, lo define ésta con base en estudios de mercado.

***¿Debe la Administración indicar el precio base de la subasta en el cartel?***

No, es facultativo, puede indicarlo o reservárselo.

***¿Cuándo se cierra la subasta?***

Puede cerrarse por cualquiera de estas circunstancias:

- Por señalamiento de una fecha y hora concreta.
- Por la falta de presentación de nuevos precios dentro del tiempo límite fijado al inicio.

***¿Debe el adjudicatario de un proceso de subasta a la baja rendir una garantía?***

Sí, debe depositar como garantía de cumplimiento el 10% del monto adjudicado dentro del día hábil siguiente.

***¿Qué sucede si el adjudicatario no rinde la garantía de cumplimiento?***

Se declara insubsistente y se procede a seleccionar el segundo mejor postor.

## NORMATIVA

### Otras modalidades de contratación

[Ley de Contratación Administrativa]<sup>ii</sup>

**Artículo 51.- Modalidades.**

La Administración podrá incorporar, entre los procedimientos, las modalidades de precalificación, la adjudicación por subasta a la baja y licitación con financiamiento.

**Artículo 52.- Licitación con financiamiento.**

La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación.

En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a proveer la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito.

Antes de iniciar la licitación con financiamiento, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo.

Cuando por una licitación con financiamiento, se ofrezca a la Administración un empréstito que constituya una carga para el Estado o que requiera su aval, serán imprescindibles, antes de iniciar la ejecución del objeto del contrato, la firma o el aval del Poder Ejecutivo y la aprobación legislativa a que se refiere el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Si estos requisitos se incumplen la Administración no tendrá responsabilidad alguna.

**Artículo 53.-Pecalificación.**

Cuando lo considere favorable para el mejor escogimiento del contratista, la administración podrá promover una etapa de precalificación, como parte de la licitación pública o de la licitación abreviada, a fin de seleccionar previamente a los participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.

(Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 1° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

El cartel de precalificación indicará expresamente los factores por utilizar para el escogimiento y el valor asignado a cada factor. Se avisará el inicio del procedimiento mediante una publicación en el Diario Oficial.

El acuerdo de precalificación será motivado y tendrá recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, cuando el monto probable de la contratación se encuentre en los supuestos del artículo 84 de esta Ley.

Cuando la estimación probable de la contratación sea inferior a esos montos, procederá el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la precalificación o el de apelación ante el jerarca, si él no dictó el acto.

En firme el acto de precalificación, se continuará con el procedimiento y se invitará únicamente a las firmas precalificadas. La decisión administrativa en firme, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.

La Administración podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones, cuando prevea que deberá efectuar varios concursos para adquirir bienes y servicios de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas, así precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas.

#### **Artículo 54.- Subasta a la baja**

Cuando se requiera adquirir productos genéricos, la Administración podrá emplear la adjudicación por subasta a la baja.

La reglamentación de este procedimiento deberá garantizar el respeto por los principios de la contratación administrativa y resguardar, especialmente, la transparencia de la negociación.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Contraloría General de la República: Competente para establecer agotamiento de la vía en ciertos casos en materia de contratación administrativa municipal**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

**“Ivo.- SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO. ALCANCES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DEL NUMERAL 155 DEL CÓDIGO MUNICIPAL.** Si bien es cierto, este Tribunal por resolución número 191-2012 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo del dos mil doce (*folios 75 a 78 del expediente*), declaró en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 del Código Municipal, mal elevado el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el acto dictado el siete de marzo del dos mil once, por el Alcalde Municipal de Aguirre; también lo es, que a consecuencia de que la Contraloría General de la República mediante oficio número 561-ALC-2012 del 19 de diciembre del dos mil doce, comunicó a la Municipalidad de Aguirre que declinaba su competencia, el ente recurrido remitió de nuevo el expediente a este Despacho, para que resuelva el recurso de apelación que se encuentra pendiente

(folios 83 a 85 del expediente). En virtud de lo anterior y una vez reconsiderado el criterio vertido en la resolución 191-2012, este Tribunal procede a admitir el recurso de apelación, por las razones que de seguido se exponen: **1)** En cuanto a los **supuestos de agotamiento preceptivo de agotamiento de la vía administrativa**, en sentencia número 03669-2006 de las quince horas del quince de marzo del dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

*"... VII.- AGOTAMIENTO PRECEPTIVO IMPUESTO POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El constituyente originario estableció varias hipótesis en que el agotamiento de la vía administrativa resulta preceptivo, al entender que el órgano o instancia que revisa o fiscaliza un acto administrativo determinado es una garantía de acierto, celeridad y economía para el administrado. En tales circunstancias, se encuentran los numerales 173 respecto de los acuerdos municipales, en cuanto el párrafo 2º, de ese numeral establece que si no es revocado o reformado el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente y 184 en cuanto le reserva a la Contraloría General de la República la jerarquía impropia de los actos administrativos dictados en materia de contratación administrativa. En estos dos supuestos, al existir norma constitucional que le brinda cobertura al agotamiento preceptivo de la vía administrativa no puede estimarse que sea inconstitucional ese presupuesto obligatorio de admisibilidad de un proceso contencioso-administrativo..."*

**2) Con relación a los alcances de lo dispuesto en el artículo 155 del Código Municipal**, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, consideró en la resolución número 286-2011 de las nueve horas cuarenta minutos del doce de agosto del dos mil once, lo siguiente:

*"... V.- Como consecuencia del voto número 2006-3669 de la Sala Constitucional, el agotamiento de la vía administrativa dejó de ser preceptivo, salvo para el caso de la materia municipal. Esto quiere decir que si un acto final dictado por la Administración resulta desfavorable al administrado, ésta ya no debe interponer en forma obligatoria todos los recursos administrativos que disponga la normativa correspondiente, como requisito previo para acudir a la vía ordinaria contencioso administrativa -jurisdiccional- a efecto de impugnar ese acto. **No sucede lo mismo con los actos municipales, ya que por disposición del artículo 173 de la Constitución Política, el administrado necesariamente debe agotar los recursos previstos por el Código Municipal, previamente a acudir a la vía ordinaria, y es por ello que se dice que en este caso dicho agotamiento es de carácter preceptivo (obligatorio).** Dado el esquema recursivo que establece el referido Código, el órgano que agota la vía administrativa en esta materia es el Tribunal Contencioso Administrativo, actuando no como autoridad jurisdiccional, sino como jerarca impropio bifásico.*

**VI.-** Ahora bien, el mismo Código Municipal contiene algunas disposiciones que, atendiendo a la naturaleza de ciertos actos según su materia específica, harían variar el esquema recursivo antes expuesto, y por tanto, no sería este Tribunal el competente para conocer de las impugnaciones que se presenten en tales supuestos. Así, el artículo 155 del Código Municipal establece que en materia de contratación administrativa los recursos se deben regir por lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa. Esto quiere decir que **si el administrado pretende recurrir las decisiones del gobierno local atinentes a contrataciones públicas, previamente debe verificar si el acto que pretende impugnar cuenta con expresos recursos previstos en la Ley de Contratación Administrativa, tal y como sucede por ejemplo en el caso de la objeción del Cartel y la apelación (o revocatoria**

según corresponda) del acto de adjudicación y la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso, en los términos de los artículos 81 y siguientes de la citada legislación y 164 y siguientes de su Reglamento. En tales supuestos, **el administrado deberá plantear sus impugnaciones conforme lo disponen esas reglas y, por supuesto, deberán ser presentadas ante los órganos que dicha normativa ha previsto para tales fines. Por obvias razones, en estos casos el administrado no debe agotar la vía administrativa ante este Tribunal, dada la exclusión competencial que hace el numeral 155 antes citado.**

**VII.-** Ahora bien, en el presente caso ocurre algo similar, por cuanto el acto impugnado corresponde a la decisión del Concejo Municipal de rescindir un contrato administrativo relativo a una licitación abreviada. Evidentemente, dicho acto es propio de la actividad de contratación administrativa del ente local. Según dijimos, en esta materia el ordinal 155 del Código Municipal nos obliga a examinar, previamente, si existe algún recurso administrativo previsto expresamente en la normativa para impugnar el acto final de rescisión contractual. Haciendo tal examen, encuentra esta Cámara que en efecto el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa -norma especial-, dispone en su párrafo tercero que contra la resolución que declara la rescisión del contrato caben los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública. **Tomando en cuenta lo anterior, es criterio de esta Cámara que, en vista de la indicada remisión que a ese régimen impugnatorio hace la norma, los actos de rescisión contractual no son susceptibles del procedimiento recursivo establecido en el Código Municipal, y por ende, esta Cámara no tiene competencia para conocer en alzada lo resuelto por el Concejo en este caso.** Lo anterior es así por cuanto la Ley General de Administración Pública, a diferencia del Código Municipal, únicamente prevé como recursos ordinarios los de revocatoria o de reposición y el de apelación (artículo 343), lo que significa, lógicamente, que ante este Tribunal -actuando como jerarca impropio- no cabría ningún recurso. Recuérdese que la revocatoria es el recurso horizontal que corresponde ser conocido por el órgano que dictó el acto final; la apelación es el recurso vertical que debe ser conocido por el jerarca; y la reposición es el recurso horizontal que se interpone ante el jerarca cuando el acto final es emitido por éste. De acuerdo con los artículos 126 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, el órgano que agota la vía es el jerarca de la institución. El jerarca máximo de la entidad territorial es el Concejo Municipal, por consiguiente, corresponde a este órgano colegiado agotar la vía administrativa en caso de que el administrado opte por impugnar administrativamente la rescisión, ya sea pronunciándose vía recurso de apelación, o bien resolviendo un recurso de reposición cuando dicte el acto final directamente. ...” **(los resaltados de los considerandos V y VI, no son del original)**.

**3)** Con base en lo anterior, este Tribunal considera que **en materia de contratación administrativa municipal, le corresponderá a la Contraloría General de la República agotar la vía administrativa**, en aquellos supuestos en que deba conocer y resolver los recursos de objeción del Cartel y la apelación (o revocatoria según corresponda) del acto de adjudicación y la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso, en los términos de los artículos 53 párrafo 3º, 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa; 164 y siguientes de su Reglamento. **En los demás supuestos y de conformidad con la competencia genérica** derivada de los artículos 173 de la Constitución Política, 154 y siguientes del Código Municipal; 31 inciso 1), 189 del Código Procesal Contencioso Administrativo y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), **le corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo en su condición de jerarca**

**impropio bifásico, agotar la vía administrativa en materia de contratación administrativa municipal, excepto que la propia Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento –conforme a los parámetros previstos en el artículo 155 del Código Municipal-, estableciera para el caso de un determinado procedimiento de contratación administrativa, un régimen recursivo regulado por una ley que excluyera la participación del jerarca impropio bifásico como requisito sine qua non para agotar la vía administrativa,** como por ejemplo: el supuesto de excepción que este Tribunal desarrolló en el considerando VII de la resolución 286-2011 de las nueve horas cuarenta minutos del doce de agosto del dos mil once –antes citada-, y que encuentra sustento en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Sostener lo contrario, implicaría -en principio- una denegatoria de acceso oportuno a la justicia en vía administrativa en perjuicio del interesado,** toda vez que conforme ha sostenido la Sala Constitucional en sentencia 03669-2006 de las quince horas del quince de marzo del dos mil seis, “...*El constituyente originario estableció varias hipótesis en que el agotamiento de la vía administrativa resulta preceptivo, al entender que el órgano o instancia que revisa o fiscaliza un acto administrativo determinado es una garantía de acierto, celeridad y economía para el administrado...*”. **4) En razón de lo expuesto y de conformidad con el numeral 155 del Código Municipal, tanto las Administraciones Municipales, al tiempo de determinar si procede o no elevar y/o admitir el recurso de apelación interpuesto en asuntos relacionados con contratación administrativa; como también, este Tribunal al momento de establecer si el recurso es o no admisible, deberán verificar: i) Si el acto impugnado cuenta con recursos expresamente previstos en la Ley de Contratación Administrativa, así como, la autoridad competente para resolverlos;ii) O bien, si la propia Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, estableciera para el caso concreto, un régimen recursivo regulado por una ley que excluyera la participación del jerarca impropio bifásico como requisito sine qua non para agotar la vía administrativa, verbigracia: el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que contra el pronunciamiento que declara la rescisión del contrato de una licitación abreviada, caben los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública. **En caso de no encuadrar en ninguno de los supuestos de excepción indicados con anterioridad y en aplicación de la competencia genérica derivada** de los artículos 173 de la Constitución Política, 154 y siguientes del Código Municipal; 31 inciso 1), 189 del Código Procesal Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (*artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional*) , le corresponderá a este Tribunal en su condición de jerarca impropio bifásico, agotar la vía administrativa en materia de contratación administrativa municipal. **5) En el caso concreto, el objeto del recurso de apelación** se centra en impugnar la legalidad del acto dictado por el Alcalde Municipal de Aguirre, el siete de marzo del dos mil once, mediante el cual, denegó el reclamo administrativo por reajuste de precios planteado por la recurrente (*folios 17 a 21, 22 a 27 del expediente*). Ahora bien, de los artículos 18 de la Ley de Contratación Administrativa; 4 inciso g) y 31 de su Reglamento, no se desprende que el legislador haya establecido de manera expresa, un régimen recursivo específico para impugnar los actos administrativos, mediante los cuales, los entes municipales se pronuncien sobre los reclamos por ajustes de precios, planteados por el contratista a fin de mantener el equilibrio financiero del contrato, como sucede en este caso. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que en aplicación de lo dispuesto en los numerales 173**



de la Constitución Política, 154 y siguientes del Código Municipal; 31 inciso 1), 189 del Código Procesal Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (*artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional*), el recurso de apelación interpuesto contra el acto del siete de marzo del dos mil once, dictado por el Alcalde Municipal de Aguirre, resulta admisible y de seguido procederá con su análisis de fondo. **6) Por último, cabe indicar a la Contraloría General de la República, que cuando declinen su competencia respecto a asuntos relacionados con materia municipal, lo procedente es plantear el conflicto respectivo ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto al efecto por en el artículo 54 incisos 9) y 12) de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** a efecto de que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, y no limitarse a devolver el expediente a la Municipalidad de origen, como sucedió en este caso. En la especie, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que se planteó el recurso de apelación en subsidio, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado, este Tribunal procede a resolver el recurso sin más trámite, a efecto de no causar un perjuicio mayor al recurrente.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Portal de Contraloría General de la República. Descargado el día 07 07 de 2014. Disponible en: [http://cgrw01.cgr.go.cr/portal/page?\\_pageid=434,2874446&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://cgrw01.cgr.go.cr/portal/page?_pageid=434,2874446&_dad=portal&_schema=PORTAL)

<sup>ii</sup> Asamblea Legislativa. Ley 7494 del 02/05/1995. Ley de Contratación Administrativa. Fecha de vigencia desde 01/05/1996. Versión de la norma 22 de 23 del 20/02/2014. Gaceta núm. 110 del 08/06/1995. Alcance: 20.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00096 Expediente: 11-002041-1027-CA Fecha: 08/03/2013 Hora: 03:30:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.